EXPEDIENTE NÚMERO: 35/2017-III
ACTOR: **********.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a **treinta de noviembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **35/2017-3,** promovido por la **CIUDADANA** **********, quien por su propio derecho demandó al **RECAUDADOR DE RENTAS DE CULIACÁN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA,** y;

R E S U L T A N D O :

1.- Que con fecha seis de enero de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por la **CIUDADANA** **********,quien por su propio derecho demandó al **RECAUDADOR DE RENTAS DE CULIACÁN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, por la nulidad de la resolución que determina los créditos fiscales por conceptos de tenencia estatal particular, calcomanía particular, 10% pro educación, Alta placa part., Cuota Dif, contenidas en el recibo de pago con número de folio **********, por la cantidad total de $1,617.50 (MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.), aduciendo como pretensión procesal la devolución de la referida cantidad.

ACTUACIONES

2.- Admitida que fue dicha demanda, se ordenó el emplazamiento a juicio de la autoridad demandada, habiendo producido contestación en representación de la misma, el

ciudadano Procurador Fiscal del Estado, según consta en la presente pieza de autos.

3.- Tanto la parte actora, como la autoridad demandada ofrecieron las pruebas consistentes en documentales públicas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales, admitidas por la Sala, se desahogaron en virtud de su propia naturaleza, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

4.- El día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se abrió el periodo de alegatos sin que las partes del juicio los formularán; razón por la cual, a través del acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año en que se actúa, se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2°, primer párrafo, 3°, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Habiéndose precisado antes los actos impugnados en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por la parte actora, y al advertir la Sala que la autoridad demandada invoca causales de improcedencia del juicio, la cuales deben analizarse previamente a la litis, tal cual lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

"Novena Época
Registro: 176291
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 163/2005
Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. *Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el Juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el Juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el Juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el Juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.*

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época
Registro: 194697
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : IX, Enero de 1999
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 3/99

ACTUACIONES

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de

enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

En observancia de lo preceptuado por la fracción II del numeral 96, de la ley que rige el proceso contencioso administrativo, esta jurisdicente procederá al análisis de la primera causal de improcedencia del juicio que hizo valer el representante legal de la autoridad demandada, en la que substancialmente manifestó que en el caso que nos ocupa se actualizan los supuestos normativos que se contienen en los artículos 93, fracciones I, V y XI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en virtud de que según lo previenen los numerales 3º y 13, fracción I del ordenamiento legal de referencia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tiene competencia para conocer de aquellos actos emitidos por las autoridades que afecten la esfera jurídica de los particulares, circunstancia la cual, en su estima, no acontece en el caso que nos ocupa.

ACTUACIONES

Funda la anterior consideración, toda vez que aduce que el recibo de pago del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos y derechos por servicios de control vehicular, por si mismo, no se constituye como acto de autoridad susceptibles de ser impugnados ante este Honorable Tribunal, puesto que únicamente constituyen el medio para comprobar el cumplimiento de una obligación tributaria. Sustenta lo anterior, con el criterio jurisprudencial de rubro "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO".

Sigue argumentando el representante legal de la autoridad demandada, en el sentido de que la determinación de los créditos

fiscales impugnados, no afecta la esfera jurídica de la parte actora, ya que son una mera propuesta de pago no vinculante; máxime que la parte actora no manifestó en su demanda, así como tampoco prueba en el presente juicio, que se le haya condicionado el pago de la determinación realizada, bajo la pena de negarse a proporcionar el servicio administrativo relativo a la circulación del vehículo –circunstancia de hechos que niega-, por lo tanto, indica la demandada, el recibo de referencia no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo.

Por último, argumentó el representante legal de la demandada, que la propuesta de liquidación donde se incluyen los accesorios impugnados, tampoco se erigen como actos de autoridad, puesto que dichas determinaciones se constituyen como simples propuestas de pago y su monto puede corresponder o no con el recibo de pago correspondiente; sin que en el presente juicio se compruebe que se le haya condicionado al actor al pago de la propuesta, bajo la negativa a proporcionar el citado servicio administrativo, condición y negativa que deben encontrarse plenamente acreditadas.

A consideración de esta Sala, la causal de improcedencia del juicio, que se analiza, resulta infundada, con base en las siguientes consideraciones que a continuación se exponen:

En primer término, cabe precisar al representante legal de la autoridad demandada, que de la lectura a las constancias que integran el presente sumario, se advierte que, contrario a lo que estima, **el recibo de pago, no constituye acto impugnado en el presente juicio,** siendo que, los controvertidos por el actor, tal como lo señala en su demanda inicial, son los siguientes:

***"ACTOS IMPUGNADOS**:*

*a) El cobro de las cantidades que suman un total de $1,617.50 por conceptos de contribuciones estatales denominadas Tenencia Estatal Particular, Calcomanía Part. (sic), 10% Pro Educación, Alta Plata Part., Cuota DIF; mismas que constan en el recibo de pago con folio ********** (…)"*

b) La resolución o resoluciones determinantes de créditos fiscales (en caso de que exista su emisión)que suman un total de en cantidades de $1,617.50 por conceptos de contribuciones estatales denominadas Tenencia Estatal Particular (…)."

Así, del acto previamente citado, se tiene que contrario a lo que estima el representante legal de la autoridad demandada, el recibo de pago, no se constituye como acto impugnado en el sumario que nos ocupa.

Ahora bien, no resulta óbice por este órgano de impartición de Justicia, el argumento que planteó el representante legal de la autoridad demandada en relación a la determinación de los créditos fiscales combatidos, tendientes a que los mismos no afectan la esfera jurídica de la parte actora, al no ser actos de autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo; sin embargo, entérese a la demandada, que dichos actos impugnados, sí son actos susceptibles de ser combatidos al ser actos en los que la autoridad en uso de sus facultades de ley, actuó sin el consenso de la voluntad de la parte actora, al determinarle el monto a pagar y condicionarle su pago para la prestación de su servicio de uso vehicular, tal y como lo es el refrendo vehicular; circunstancia que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, se logra advertir por este Juzgador, tanto de la manifestación realizada por la parte actora bajo protesta de decir verdad, en el punto uno de hechos de su demanda, relativa a que al constituirse en la Unidad de Servicios Estatales a realizar el trámite de refrendo vehicular para obtener la tarjeta de circulación de su vehículo respecto del automóvil de

ACTUACIONES

su propiedad, una vez reunidos los requisitos exigidos por la Dirección de Vialidad y Transportes dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa, a su vez realizó el pago de manera indebida en las Oficinas de Recaudación de Rentas de Culiacán, de diversas contribuciones Estatales que le fueron exigidas, así como del contenido del recibo de pago número **********, el cual obra agregado en autos a hoja siete de los presentes autos –mismo que cuenta con pleno valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa-, y de los cuales se advierte que el día veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, la parte actora acudió ante la autoridad demandada a pagar tenencia Estatal particular del vehículo de su propiedad, determinándosele además, entre otros conceptos, los créditos fiscales relativos a de contribución estatal denominada impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, tenencia estatal particular, 10% pro educación, cuota DIF y alta placa part.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que la misma autoridad demandada invocó en la causal de improcedencia que nos ocupa, misma que literalmente versa:

> *"Novena Época*
> *Registro: 168248*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008,*
> *Materia(s): Administrativa*
> *Tesis: 2a./J. 182/2008*
> *Página: 294*
>
> ***TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.***
> *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente,*

pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. ***Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.***

Contradicción de tesis 143/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 182/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de 2008."

ACTUACIONES

Por lo que hace, al argumentó planteado por el representante legal de la demandada, en relación a que los créditos fiscales combatidos, se constituyen como una simple propuesta de liquidación, y por lo tanto, no son actos de autoridad para efectos del juicio que nos ocupa, entérese a la demandada, que aún y en el caso en que las determinaciones impugnadas hayan sido en su momento propuestas de pago, al haberse condicionado su pago para estarse en aptitud del refrendo vehicular del vehículo propiedad de la actora, y al haberse enterado las mismas, en consecuencia se genera el acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad que nos ocupa, de ahí que la causal de improcedencia que nos ocupa resulta infundada.

III.- Precisado lo anterior, así como los actos impugnados en el presente juicio, y la pretensión procesal esgrimida por la demandante, y toda vez que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, respectivamente, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, último párrafo y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos por la demandante en observancia de lo mandatado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

En consecuencia pasando al estudio de la impugnación de la resolución que determina el crédito fiscal, por conceptos de contribución estatal denominada impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, tenencia estatal particular, 10% pro educación, alta de placas y cuota DIF, contenidos en el recibo de pago con número ********** de fecha veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis, persigue indudablemente el pronunciamiento de su ilegalidad por este órgano jurisdiccional.

Precisado lo anterior, y tomando en consideración que el acto impugnado consistente en la resolución que determina el crédito fiscal, por conceptos de contribución estatal denominada impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, calcomanía particular, 10% pro educación y cruz roja, contenidos en los recibos de pago con número con números ********** de fecha veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis, constituyen el origen del diverso acto controvertido, respecto de la cual manifestó desconocer su existencia, según se colige de lo

expresado en concepto de nulidad primero del escrito inicial de demanda, en el que argumentó:

> ***"PRIMERO.-*** *En términos de lo dispuesto por el artículo 57 BIS fracción II de la Ley de Justicia Administrativa en vigor para el Estado de Sinaloa, desconozco la existencia de la o las resoluciones determinantes de los créditos fiscales descritas en el inciso b) del capítulo "Actos Impugnados" de esta escrito de demanda."*

Así las cosas, y atendiendo a la manifestación expresa del accionante en cuanto a que no conoce la resolución determinante del crédito fiscal que motivó el cobro de la cantidad de $1,617.50 (MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.), por conceptos de contribución estatal denominada impuesto sobre tenencia estatal particular, 10% pro educación, alta de placas y cuota DIF.

Al respecto la autoridad demandada al producir contestación señaló medularmente que la parte actora se autodeterminó al autoliquidar la contribución a pagar.

ACTUACIONES

En ese sentido, y al incumplir la demandada con tal formalidad –notificar la existencia del citado acto de autoridad-, dejan al accionante en un estado de incertidumbre, al no haber hecho de su conocimiento de la existencia del referido acto, tal proceder transgrede el principio de legalidad y de seguridad jurídica de los que debe gozar todo acto de autoridad conforme a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo anterior se aúna, que en el presente caso se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad de la que goza la resolución determinante del crédito fiscal, misma que constituyen el origen del diverso acto impugnado. En efecto, salvo prueba en

contrario, todo acto de autoridad goza de presunción de legalidad, atributo que encuentra sustento legal en la estimación de que la administración pública, manifestando el ejercicio de las atribuciones que la ley le arroga por conducto de las autoridades que la conforman, persigue preponderantemente la satisfacción de necesidades e intereses de la colectividad, siendo así debe considerar que la emisión y ejecución de sus actuaciones oficiales no buscan la consecución de ningún interés que no se vincule con su fin esencial, sin embargo, y como ya se hizo notar tal presunción admite prueba en contrario, lo cual acontece cuando el afectado por el acto de autoridad niega los hechos que lo motivan, supuesto éste en el que la carga de acreditar su existencia recae en la autoridad que lo emite.

En la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, dicha presunción de legalidad se encuentra comprendida en las disposiciones que aglutina su artículo 88, el cual a la letra estatuye:

> ***"ARTÍCULO 88.-*** *Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales,* ***sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente,*** *a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad."*
>
> *(Énfasis añadido por la Sala)*

Así pues, la parte inicial del precepto en comentario dispone la presunción de legalidad de los actos impugnados ante este órgano de impartición de justicia, la cual debe ser desvirtuada por los demandantes con los argumentos y medios de prueba, en caso contrario, el acto de autoridad debe reputarse válido. Posteriormente dicho numeral prevé una excepción a la referida presunción, al expresar que ante la negativa del particular, la

autoridad deberá probar los hechos que motiven sus resoluciones, excepto cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho. En tal supuesto, encontramos que como posibilidad de defensa del particular, cuando niegue de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, en este caso el desconocimiento de las actas de hechos controvertidas, es indudable que es la autoridad quien tiene la obligación de acreditar su existencia. Sirven de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

> *"Registro No. 170712*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVI, Diciembre de 2007*
> *Página: 203*
> *Tesis: 2a./J. 209/2007*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Administrativa*
>
> ***JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.*** *Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la*

ACTUACIONES

imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Novena Época
Registro: 167895
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A.T. J/7
Página: 1733

NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo),* ***cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda****,* ***señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda****. En congruencia con dicho criterio,* ***cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación*** *exhibe las constancias de su*

notificación, pero omite ***anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél****, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 626/2007. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Dalila Quero Juárez.

Revisión fiscal 52/2008. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo.

Revisión fiscal 598/2007. Administrador Central de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de los Administradores Generales Jurídico, de Grandes Contribuyentes, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Aduanas y del Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales. 5 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Revisión fiscal 583/2007. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 5 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Revisión fiscal 261/2008. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 24 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Jorge Eduardo Ramírez Téllez.

(Lo resaltado es de la sala)

ACTUACIONES

En ese contexto, y toda vez que en el caso que nos ocupa el actor negó conocer la que determina el crédito fiscal, por conceptos de contribución estatal denominada impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, tenencia estatal particular, 10% pro educación, alta de placas y cuota DIF, contenidos en el recibo de pago con número ********** de fecha veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis, resulta insoslayable que la autoridad demandada ciudadano Recaudador de Rentas de Culiacán, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, adquirió la carga de acreditar no sólo la existencia de dicho acto, sino también, que éste era del conocimiento del enjuiciante, circunstancia que al no acontecer en el sumario que ahora se resuelve, llevan a este jurisdicente a concluir que la resolución determinante no existe en mandamiento escrito.

En la anotada tesitura, y toda vez que para estimar que un acto de autoridad cumple con el principio de legalidad consagrado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: **1)** que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; **2)** que provenga de autoridad competente; y, **3)** que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento, siendo oportuno mencionar que la primera de las aludidas exigencias tiene como finalidad evidente que haya certeza sobre la existencia del acto de autoridad, para que el afectado conozca con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencia, en tanto que la segunda de ellas, es decir, que el acto provenga de autoridad competente implica que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo, y la última de las mencionadas exigencias se

traduce en la obligación que tienen la autoridad de expresar en el mandamiento escrito, los preceptos legales que normen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad. Así lo han considerado los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación en las tesis jurisprudenciales que a continuación se trascriben:

"No. Registro: 216,272
Jurisprudencia
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 65, Mayo de 1993
Tesis: XXI.1o. J/6
Página: 61
Genealogía: Apéndice 1917-1995 Tomo VI, Segunda Parte, Materia Común, tesis 1011, página 696.

SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIA DE. LAS ÓRDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SI MISMAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.
El artículo 16 constitucional contiene una garantía de seguridad jurídica, que se traduce en la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de un mandamiento por escrito, pues solamente de esta manera puede observarse la fundamentación del acto de autoridad, por lo que cualquier mandamiento u orden verbal que originen una molestia en los bienes jurídicos, son contrarios a dicho precepto constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 501/89. Juan Manuel Bernard Avila. 15 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Liceaga. Secretario: Esteban Alvarez Troncoso.

Amparo en revisión 253/92. Pedro Sereno Candelario. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Mena Méndez. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.

Amparo en revisión 255/92. Constancio Suástegui Borja. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo en revisión 300/92. Felipe de la O. Serrano. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo en revisión 310/92. Elio Cosme López. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra."

ACTUACIONES

"No. Registro: 184,546
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Abril de 2003, Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.
De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

En ese orden de ideas, considerando que en los presentes autos no quedó acreditado que la resolución que determina el crédito fiscal, por conceptos de contribución estatal denominada impuesto sobre tenencia estatal particular, 10% pro educación, alta de placas y cuota DIF, contenidos en el recibo de pago con número ********** de fecha veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis, constara en mandamiento escrito, y tomando en consideración que los actos de referencia constituyen el origen del diverso acto controvertido, para la Sala es palmario que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo **97, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, misma que establece "*Omisión e incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado*", por lo que resulta procedente declarar la nulidad de la precitada resolución que determina el crédito fiscal, por conceptos contribución estatal denominada impuesto sobre tenencia estatal particular, 10% pro educación, alta de placas y cuota DIF, contenidos en el recibo de pago con número ********** de fecha veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 95, fracción II, del ordenamiento legal invocado.

ACTUACIONES

Sin que resulte óbice lo argumentado por la autoridad demandada en el sentido de que la parte actora se autodeterminó al autoliquidar la contribución a pagar, lo cual se desestima toda vez que a la actora además del concepto principal tenencia estatal particular y alta placa particular le fueron determinados los accesorios de la misma a saber 10% pro educación, y cuota DIF, debido a que dichas contribuciones no fueron pagadas en tiempo y forma y en ese orden de ideas la autoridad demandada para efecto de realizar el cobro en los términos que lo hizo, tenía que

haber emitido una resolución determinante de los créditos fiscales que hizo efectivo al hoy actor.

IV.- Ahora bien, tomando en consideración la nulidad antes decretada, este jurisdicente omitirá el estudio de las argumentaciones que a título de conceptos de nulidad invoca la parte actora en relación al acto impugnado, consistente en el cobro por conceptos de contribución estatal denominada impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, 10% pro educación, alta de placas y cuota DIF, contenidos en el recibo de pago con número ********** de fecha veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis, atribuidos a la autoridad demandada, al ser el referido acto controvertido, fruto de un acto viciado de origen; razón por la cual, resulta dable para la Sala decretar su nulidad de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del numeral 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis que adelante se trascribe:

> *"Materia(s): Común*
> *Séptima Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *Tomo: 121-126 Sexta Parte*
> *Tesis:*
> *Página: 280*
> *Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47.*
> *Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.*
>
> ***ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*
>
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

V.- Así, en virtud de la anulación anteriormente decretada y tomando en consideración que constituye pretensión de la parte actora, que se condene a la autoridad demandada a la devolución del pago de las cantidades que por los conceptos referidos, correspondientes al crédito fiscal cuya determinación ha sido declarada nula en esta sentencia, y los cuales se encuentran contenidos en el recibo de pago con número ********** de fecha veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis, por lo que la autoridad demandada, ciudadano **Recaudador de Rentas de Culiacán, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa**, deberá devolver a la parte actora la cantidad a que asciende el precitado crédito, a saber, $1,617.50 (MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.), más los intereses que se generaron a partir del día siete de enero de dos mil dieciséis, hasta que se cumpla con el pago correspondiente de la cantidad ya referida de conformidad con lo preceptuado por los artículos 16 y 71 del Código Fiscal del Estado de Sinaloa, 96, fracción VI y 98, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los cuales estatuyen:

ACTUACIONES

> ***"ARTÍCULO 16.*** *Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno. La tasa de recargos por cada mes de mora, será la que resulte de incrementar en un 50% a la que en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, anualmente apruebe el Congreso Local para los casos de pago a plazos o prórroga de éstos.*
>
> ***ARTÍCULO 71.*** *El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtengan resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco estatal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos de este código, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. En estos casos el contribuyente podrá solicitar la devolución de lo pagado incluyendo recargos, o compensar las cantidades a su favor, contra cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrá compensarse contra la misma contribución.*

En ningún caso los intereses a cargo del fisco estatal excederán de los que se causen en cinco años.

(…)

ARTÍCULO 96.- *Las Sentencias deberán contener:…*

VI.- *Los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad o se ordene la modificación o reposición del acto impugnado y en su caso, la condena que se imponga**.”***

“ARTÍCULO 98*.- Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto el acto impugnado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla.”*

Apoya la determinación anterior, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal indican:

“No. Registro: 171,469
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Septiembre de 2007
Tesis: 2a./J. 168/2007
Página: 442

ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE CORTE DE AQUÉLLA EN CASO DE QUE NO SE LIQUIDE CIERTA CANTIDAD, IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS ESE DOCUMENTO Y DEVOLVER A LA QUEJOSA LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO.
La declaratoria de inconstitucionalidad por falta de fundamentación y motivación del acto consistente en un aviso-recibo expedido por autoridades dependientes de la Comisión Federal de Electricidad que contiene el apercibimiento de corte de suministro de energía eléctrica en caso de que el particular no liquide cierta cantidad, necesariamente implica dejar sin efectos el documento respectivo y devolver a la quejosa la cantidad que erogó como pago, por ser el origen del juicio de garantías. Tal aseveración obedece a que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la concesión de la protección constitucional es restituir a la impetrante en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y ello sólo se logra al dejar sin efectos los actos reclamados, es decir, la emisión del acto, la notificación y sus consecuencias jurídicas, siendo estas últimas, el pago referido.

Contradicción de tesis 169/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La causal de improcedencia invocada por el representante legal de la autoridad demandada **RECAUDADOR DE RENTAS DE CULIACÁN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA,** resultó infundada, conforme a lo razonado en los considerandos **II** del presente fallo; en consecuencia;

ACTUACIONES

SEGUNDO.- La **CIUDADANA** **********, acreditó su pretensión, por lo tanto;

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución que determina el crédito fiscal, por conceptos de de contribución estatal denominada impuesto sobre tenencia estatal particular, 10% pro educación, alta de placas y cuota DIF, contenidos en el recibo de pago con número ********** de fecha veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis, así como el cobro de la cantidad de dichos conceptos, actos atribuidos al ciudadano

RECAUDADOR DE RENTAS DE CULIACÁN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, según lo analizado en los considerandos **III y IV** de la presente sentencia .

CUARTO.- Asimismo, se ordena a la citada autoridad demandada, la devolución del pago de la cantidad de $1,617.50 (MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.), más los intereses que se generaron a partir del día veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, hasta que se cumpla con el pago correspondiente; en los términos de los considerandos citados en el resolutivo que antecede y con el **V** de la sentencia que nos ocupa

QUINTO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

SEXTO.- Una vez que haya causado ejecutoria esta sentencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada de conformidad con lo precisado en el considerando **V** de la presente sentencia, deberá informar sobre el cumplimiento que ha otorgado a la misma, apercibida que ante su omisión, la Sala procederá de conformidad con lo que previene el artículo 103 de la ley en cita.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en esta

ciudad, en unión de la ciudadana Secretaria de Acuerdos Licenciada Eleonora Rivas Verdugo, que actúa y da fe, en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES